

EXPDTE. N°: 262/2009 - P.Ley

AUTOR: MAZA María Inés Andrea

EXTRACTO: Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la venta, expendio, suministro, depósito, exhibición o entrega a cualquier título de pegamentos o similares que en su composición química contengan tolueno. Se exceptúan los locales comerciales habilitados por autoridad competente y deben exhibir un cartel con la leyenda de prohibición de venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y PRESUPUESTO Y HACIENDA** han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: su **SANCION**, con la modificación de los Artículos 1° Y 4°, los que a continuación se transcriben, pasando a formar parte del presente:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°: Se subroga el texto de la Ley R N° 2.270, por el siguiente:

Artículo 1°.- Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, la venta, expendio, suministro, depósito, exhibición o entrega a cualquier título de pegamentos, colas, lacas, adhesivos, pinturas, solventes, combustibles o similares que en su composición química contenga tolueno **cuya formula química es C₆H₅CH₃** y de todo otro elemento (accesorio y/o insumo) cuya composición química produzca por su inhalación u otra vía, efectos alucinógenos.

Artículo 2°.- Solo quedan exceptuados de la presente prohibición los locales comerciales habilitados por la autoridad municipal competente o por la Dirección General de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, bajo rubros “ferretería”, “decoración de Interiores”, “revestimientos”, “pinturerías”, “corralón de materiales de construcción” o similares que provean tal elemento como materia prima para actividades industriales o artesanales, a personas mayores de 18 años de edad. Los locales comerciales deberán exhibir un cartel visible hacia el interior y el exterior, no menor de 0,30 metros de lado, con la siguiente leyenda: “PROHIBIDA LA VENTA DE PEGAMENTO A BASE DE SOLVENTES A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD”.

Artículo 3°.- Los responsables, propietarios, gerentes o encargados de los locales comerciales

exceptuados en el artículo 2° de la presente ley, que expendan dichos productos, deberán:

- a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad policial de la jurisdicción en el que constará: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquirente, así como también nombre del producto y cantidad vendida.
- b) Conservar las boletas que acreditan la compra al mayorista o distribuidor, la que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta.
- c) Verificar que el producto esté rotulado de acuerdo a la norma que fija en la materia. En caso de diferencia en la rotulación de los distintos productos, se hará constar dicha circunstancia en ocasión de gestionar la autorización del libro mencionado en el inciso a) en el que quedará asentada tal declaración en forma pormenorizada.

Artículo 4°.- Artículo 4°.- El propietario, que por sí, o a través de encargados, responsables o demás dependientes, violare la prohibición de venta establecida en la presente ley, será sancionado con multa del 20% del monto indicado en la última declaración jurada de ingresos brutos presentada, en tiempo y forma, ante la Dirección General de Rentas. La autoridad de aplicación, podrá asimismo, disponer la clausura de diez (10) a noventa (90) días del local comercial, permitiéndose en su caso, el decomiso de las mercaderías. La falta de exhibición del cartel, será sancionado con una multa de cero coma cinco por ciento por día (0,5% / día) de lo declarado en la dirección general de rentas.

Artículo 5°.- Es autoridad de aplicación el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Comercio Interior. Los fondos por multas obtenidos por la aplicación de la presente ley serán depositados en una cuenta especial y serán destinados a los programas provinciales cuyo objetivo sea la prevención y atención de adicciones.

Artículo 6°.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente ley.

Artículo 2°.- **De forma.**

SALA DE COMISIONES

MEANA GARCIA	SANCHEZ	SORIA	TGMOSZKA	LOPEZ	VAZQUEZ
BUYAYISQUI	CASADEI	DE REGE	GATTI	GUTIERREZ	HANECK
LAZZARINI	LAZZERI	LUEIRO	MUENA	PASCUAL	PERALTA
RANEA PASTORINI	SARTOR	TAMBURRINI	TORRES		

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 11 de mayo de 2010